

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/W/218
25 de febrero de 2008

(08-0812)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

DIRECTRICES PARA FOMENTAR LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Comunicación de Nueva Zelandia en nombre de los participantes en el proceso de pequeños grupos relativo al artículo 6

En nombre de los Miembros que han participado en el proceso de pequeños grupos relativo al artículo 6, Nueva Zelandia desea someter la propuesta adjunta a la consideración del Comité. La propuesta se presenta sin perjuicio de la posición de los Miembros que han participado en el proceso de pequeños grupos.

**DIRECTRICES PARA FOMENTAR LA APLICACIÓN PRÁCTICA
DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN
DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

Propuesta de Decisión¹

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("el Comité"),

Habida cuenta del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("el Acuerdo");

Recordando que, en su primer examen del funcionamiento y aplicación del Acuerdo, llevado a cabo en 1999, el Comité, al tiempo que tomó nota de que la adaptación a las condiciones regionales y el reconocimiento de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, eran conceptos de una importancia significativa para el comercio de productos agropecuarios, también tomó nota de que los Miembros se enfrentaban a dificultades en la aplicación del artículo 6 del Acuerdo;

Recordando que, en su reunión de junio de 2003, el Comité inició un debate sustantivo sobre los problemas relacionados con la aplicación de las disposiciones del artículo 6 para el reconocimiento de zonas libres de plagas y enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades;

Recordando que, en su segundo examen del funcionamiento y aplicación del Acuerdo, llevado a cabo en su reunión de junio de 2005, el Comité convino en que debería elaborar una propuesta de decisión sobre la aplicación efectiva del artículo 6 tomando como punto de partida las distintas propuestas presentadas por los Miembros y los debates celebrados en el Comité;

Tomando en consideración la participación de la OIE y la CIPF en la elaboración de normas, directrices y recomendaciones internacionales para fomentar la aplicación práctica del artículo 6;

Reconociendo la forma constructiva en que la OIE y la CIPF han respondido a las peticiones de orientación técnica y administrativa del Comité;

Decide lo siguiente:

1. La finalidad de las presentes directrices es prestar asistencia a los Miembros en la aplicación práctica del artículo 6 mediante la mejora de la transparencia, el intercambio de información, la previsibilidad, la confianza y la credibilidad entre los Miembros importadores y exportadores. Las presentes directrices no tienen por objeto duplicar la orientación técnica y administrativa facilitada a los Miembros por la CIPF y la OIE.

2. Las presentes directrices no aumentan ni disminuyen los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del Acuerdo o de cualquier otro Acuerdo de la OMC, ni hacen ninguna interpretación jurídica o modificación del propio Acuerdo. Asimismo, se adoptan sin perjuicio del

¹ Los Miembros que han participado en el proceso de pequeños grupos relativo al artículo 6 desean pedir asesoramiento jurídico a la Secretaría de la OMC sobre diversas cuestiones para aclarar: a) si la presente decisión podría constituir un acuerdo o práctica ulterior de conformidad con el artículo 31 del Convenio de Viena, y b) los términos adecuados que deben utilizarse en una decisión (es decir, "debería", "deberá" y "podrá").

derecho de los Miembros a determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra los riesgos para la vida y la salud de las personas o de los animales o la preservación de los vegetales.

3. El Comité examinará las directrices periódicamente y las revisará según sea necesario a la luz de la experiencia adquirida en la aplicación del Acuerdo y en la utilización de las propias directrices. El Comité deberá realizar un primer examen de las directrices en el plazo de 36 meses contados a partir de su adopción por el Comité, y exámenes posteriores según sea necesario.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

4. Los Miembros importadores deben hacer públicos los elementos básicos que permitan el reconocimiento de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades y una descripción del proceso general aplicado, con inclusión de la información generalmente requerida para evaluar tales solicitudes y un punto de contacto que se haga cargo de las solicitudes de reconocimiento de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

5. Los Miembros deberán iniciar el proceso de reconocimiento sin demoras injustificadas.

6. El proceso deberá llevarse a cabo sin discriminación entre los Miembros.

7. Los Miembros deberán comprometerse a mantener la transparencia en todos los aspectos del proceso de reconocimiento.

8. En cualquier determinación que se realice con arreglo al artículo 6 deberá tenerse en cuenta la solidez y fiabilidad de la infraestructura veterinaria y fitosanitaria del Miembro exportador, de acuerdo con el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro importador. Las autoridades veterinarias o fitosanitarias del Miembro exportador deberán demostrar su capacidad para mantener sus territorios libres de determinadas plagas o enfermedades, a fin de fomentar la confianza del Miembro importador.

9. El Miembro importador deberá tener en cuenta cualquier conocimiento pertinente y experiencia anterior con respecto a las autoridades del Miembro exportador.

10. En caso de que un Miembro exportador reitere una solicitud de reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, el Miembro importador deberá tomar en consideración toda la información facilitada anteriormente, si el Miembro exportador ha aportado la comprobación de que la información sigue siendo válida.

11. Si un Miembro exportador presenta múltiples solicitudes al Miembro importador, el Miembro exportador deberá indicar el orden de prioridad de esas solicitudes y el Miembro importador tendrá en cuenta esa indicación.

12. A petición del Miembro exportador, el Miembro importador deberá facilitar información sobre el estado de tramitación de la solicitud del Miembro exportador dentro de su proceso de evaluación.

II. DELIBERACIONES INICIALES

13. El Miembro importador deberá, si se le solicita, iniciar conversaciones con el Miembro exportador para aclarar en qué consiste su proceso general y qué información suele ser necesaria para facilitar la tramitación de una solicitud de reconocimiento de una zona libre de plagas o enfermedades, o una zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

14. Estas conversaciones deberán aclarar, entre otras cosas, lo siguiente:
- i) el proceso general utilizado por el Miembro importador para evaluar las solicitudes de reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades;
 - ii) la información general requerida para evaluar la solicitud;
 - iii) el proceso de intercambio de información relativa a la solicitud, con inclusión de un punto de contacto, y el idioma o idiomas que se utilizarán, entre ellos por lo menos uno de los idiomas oficiales de la OMC, y
 - iv) si es posible, el calendario previsto para completar el proceso de reconocimiento.
15. Las conversaciones deberán iniciarse en un plazo razonable y, por lo general, dentro de los 90 días siguientes a la presentación de la solicitud o en la fecha que se decida por mutuo acuerdo.
16. En caso necesario, el Miembro importador deberá tomar debida nota de las aclaraciones resultantes de las conversaciones y transmitir las al Miembro exportador para evitar posibles malentendidos respecto del proceso general.
17. Cuando un Miembro importador tenga pocos recursos para tramitar las nuevas solicitudes de reconocimiento, las conversaciones podrán aplazarse durante un período prudencial. Para decidir el aplazamiento de las conversaciones, el Miembro importador deberá tener en cuenta los siguientes factores pertinentes, entre otros:
- i) el número de solicitudes de reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades que haya recibido;
 - ii) el orden de prioridades del Miembro exportador, cuando haya presentado múltiples solicitudes, y
 - iii) la capacidad para tramitar las nuevas solicitudes.
18. Cuando un Miembro importador haya aplazado las conversaciones de conformidad con el párrafo 17 de la presente Decisión, deberá informar de ello al Miembro exportador y facilitarle una explicación por escrito del aplazamiento.

III. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS GENERALES DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO

19. Aunque los Miembros tienen facultades soberanas para determinar sus procesos de evaluación de las peticiones de reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, el proceso de formulación de una determinación con arreglo al artículo 6 conlleva, por lo general, un cierto número de etapas como las siguientes:

Etapas A: el Miembro exportador solicita información acerca de los procedimientos y/o el reconocimiento

20. El Miembro exportador solicita información acerca de los requisitos y procedimientos del Miembro importador para la evaluación de las solicitudes de reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. El Miembro exportador podrá pedir información acerca de los requisitos y procedimientos del Miembro importador antes de

solicitar formalmente el reconocimiento de una zona libre de plagas o enfermedades, o una zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, o bien en el momento en que solicite ese reconocimiento. En este último caso, el Miembro exportador comunicaría al mismo tiempo a los interlocutores comerciales pertinentes su situación sanitaria o fitosanitaria y adjuntaría a su comunicación una copia de su solicitud formal de reconocimiento de una zona libre de plagas o enfermedades o una zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

21. La solicitud de reconocimiento de una zona libre de plagas o enfermedades o una zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades podrá acompañarse de información científica y técnica complementaria, incluida la referencia al reconocimiento internacional pertinente de la zona como zona libre de plagas o enfermedades o zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. En aras de la transparencia, el Miembro exportador debería indicar la organización responsable y, dentro de ella, la persona encargada de actuar como punto de contacto a efectos de la solicitud, y pedir al Miembro importador que hiciera lo propio.

Etapa B: el Miembro importador aclara los requisitos

22. El Miembro importador explica sus requisitos y procedimientos para evaluar las solicitudes de reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. El Miembro importador podrá, por ejemplo, pedir que se responda a un cuestionario específico.

Etapa C: el Miembro exportador facilita documentación

23. El Miembro exportador envía la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Miembro importador. Si procede, el Miembro exportador aportará información justificativa que demuestre que los procedimientos empleados para obtener el reconocimiento de una zona libre de plagas o enfermedades o de una zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades se basan en una norma, directriz o recomendación internacional. Asimismo, el Miembro exportador suministrará cualquier información adicional que pueda ayudar al Miembro importador a formular una determinación.

Etapa D: el Miembro importador evalúa la documentación y, en caso necesario, solicita información adicional

24. El Miembro importador acusa recibo de la documentación facilitada por el Miembro exportador, evalúa esa documentación e indica al Miembro exportador si la documentación está en regla. Además, el Miembro importador podrá indicar si considera necesaria más información o una inspección *in situ*, en caso de que los resultados de la evaluación en curso lo justifiquen.

Etapa E: el Miembro exportador responde a las observaciones

25. El Miembro exportador facilita las aclaraciones, adiciones o modificaciones solicitadas por el Miembro importador.

Etapa F: el Miembro importador evalúa cualquier información adicional y, en caso necesario, solicita nuevas aclaraciones

26. El Miembro importador evalúa cualquier información adicional facilitada por el Miembro exportador y proporciona más información al Miembro exportador de acuerdo con la etapa D. Si se necesitan más aclaraciones, se repiten las etapas D y E.

Etapa G: el Miembro importador efectúa una evaluación in situ

27. Si procede, el Miembro importador lleva a cabo una inspección *in situ* para verificar la información facilitada en apoyo de la solicitud de reconocimiento de zona libre de plagas o enfermedades o zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. En esa inspección podrían considerarse, entre otras cosas, la estructura administrativa de las instituciones normativas pertinentes y los programas que ejecutan con miras a la prevención, el control y la erradicación de las plagas y enfermedades. La solidez y la credibilidad de la infraestructura veterinaria o fitosanitaria de la región o las regiones exportadoras también formarían parte de esa evaluación.

28. El Miembro importador entrega al Miembro exportador un informe de la inspección *in situ*.

Etapa H: el Miembro exportador responde al informe de inspección

29. Si se le solicita en el informe de inspección, el Miembro exportador facilitará nuevas aclaraciones, adiciones o modificaciones.

Etapa I: el Miembro importador formula una determinación

30. Cuando su evaluación de las pruebas aportadas por el Miembro exportador dé lugar a una decisión de no reconocimiento de una zona libre de plagas o enfermedades o una zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, el Miembro importador expondrá las razones técnicas de la determinación, de manera que, si procede, el Miembro exportador pueda modificar y adaptar su sistema con miras a futuras solicitudes de reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

31. Cuando su evaluación de las pruebas facilitadas por el Miembro exportador dé lugar al reconocimiento de una zona libre de plagas o enfermedades o una zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, el Miembro importador adoptará las medidas administrativas o legales necesarias para facilitar los intercambios comerciales con el Miembro exportador. En caso necesario, el Miembro importador modificará las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias vigentes o elaborará otras nuevas para respaldar su reconocimiento de la zona como zona libre de plagas o enfermedades o zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. Además, el Miembro importador podrá divulgar las reglamentaciones nuevas o modificadas con miras a la formulación de observaciones.

IV. PROCEDIMIENTO ACELERADO

32. El Miembro importador podrá optar por un proceso acelerado para evaluar una solicitud de reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. En el marco de un procedimiento acelerado, podrán excluirse una o varias etapas o algunas partes de una etapa del proceso general del Miembro importador para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. Cuando considere la posibilidad de aplicar un procedimiento acelerado, el Miembro importador deberá tener en cuenta diversos factores, entre ellos los siguientes:

- i) que una organización internacional competente haya reconocido oficialmente una zona como zona libre de plagas o enfermedades o zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, o
- ii) que, tras haber suspendido, a consecuencia de un brote en una zona anteriormente reconocida, el reconocimiento de esa zona como zona libre de plagas o enfermedades o zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, el Miembro importador haya

restablecido el estatuto anterior de esa zona de conformidad con las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o

- iii) que la infraestructura y el funcionamiento del servicio veterinario o fitosanitario responsable del Miembro exportador sean conocidos por el Miembro importador, debido a las relaciones comerciales existentes, o
- iv) que, al no haberse notificado anteriormente la existencia de plagas o enfermedades y considerar el Miembro importador que los procedimientos y las actividades de vigilancia del Miembro exportador han demostrado que no existen tales plagas o enfermedades, el territorio del Miembro de que se trate se considere libre de esas plagas o enfermedades.

V. VIGILANCIA

33. El Comité procederá a vigilar la aplicación del artículo 6 en el curso de sus reuniones ordinarias, en el marco del punto permanente del orden del día. A ese respecto, se insta a los Miembros a informar al Comité cuando:

- i) se presente una solicitud de reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades; y/o
- ii) se adopte una decisión para determinar si se reconoce o no una zona como zona libre de plagas o enfermedades o zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

34. Asimismo, se insta a los Miembros a facilitar a los demás Miembros interesados que lo soliciten información sobre su experiencia en la aplicación del artículo 6 y los datos pertinentes en que se han basado sus decisiones.

35. La Secretaría debería presentar al Comité un informe anual sobre la aplicación del artículo 6, tomando como base la información facilitada por los Miembros con arreglo a los párrafos 33 y 34.
